

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de septiembre de dos mil veintiuno

Demanda	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	SANDRA LILIANA ECHAVARRIA ROJO
Demandado	ELBER RENTERIA MOSQUERA
Radicado	05001 40 03 028 2019 01183 00
Instancia	Primera
Providencia	Terminación por Desistimiento Tácito

Conoce este Despacho judicial del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la señora SANDRA LILIANA ECHAVARRIA ROJO, en contra de ELBER RENTERIA MOSQUERA.

Mediante auto del 12 de mayo del año que avanza (Doc.05 Cdno ppal), se requirió a la parte actora, para que realizara la actuación procesal correspondiente para el impulso del proceso, esto es, procediera a la notificación del demandado de forma electrónica, habiéndose dado las instrucciones por parte del Despacho para que procediera al fin

Por auto del 04 de junio de 2021, se le indico que el termino aludido en el auto del 12 de mayo de 2021, esto es, el termino de 30 días para efectos del desistimiento tácito continuaría contabilizándose, ya que ningún impulso efectivo se le ha dado a la demanda, con el doc. digital 03 cdno ppal. (STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se puede establecer que el acto procesal pendiente de cumplir por la parte demandante no se realizó dentro del término con el cual se contaba para ello, dado que el requerimiento fue efectuado por auto del 12 de mayo de 2021, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, quiere decir que a la parte actora se le vencía el lapso para acatar lo exigido por el Despacho el 30 de junio de 2021, sin que haya efectuado la carga procesal que le correspondía dentro de la dialéctica del juicio, esto es la notificación de la parte demandada.

Por lo expuesto, se tendrá por desistida tácitamente la actuación y se dispondrá la terminación del presente proceso, ordenando el desglose de todos los documentos anexados, con las constancias a que haya lugar, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) del artículo reseñado, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Juzgado no condenará en costas a la parte actora en aplicación al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues el demandado no actuó en el juicio,

como tampoco se decretaron, ni perfeccionaron medidas cautelares.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR TERMINADA POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por SANDRA LILIANA ECHAVARRIA ROJO, en contra de ELBER RENTERIA MOSQUERA

**Segundo:** NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** AUTORIZAR el desglose de todos los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte interesada y con las anotaciones del caso, según lo preceptúa el numeral 2º literal g) de la Ley 1564 de 2012, previa cancelación del arancel judicial de que trata el Acuerdo PCSJA 18-11176 del C. S. de la J., y las copias pertinentes.

**Para efectos de dicho desglose, la parte interesada tendrá que solicitar cita vía correo electrónico para su entrega.**

**Cuarto:** ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

8

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Civil 028 Oral**

**Juzgado Municipal**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y

el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6188eb373363496007e94b11d6330315eb90237bb37a96d8850  
dff34c279687d**

Documento generado en 01/09/2021 07:53:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**